

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103004-2014-00735-00

Clase: Ordinario.

Estando el proceso al despacho a fin de resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de los demandados, RED CARGO S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se tiene que se hace pertinente el decretar una prueba de oficio, a fin de poder dilucidar todos y cada uno de los puntos que son objeto de excepción.

Se tiene que el apoderado de la parte actora es enfático en enrostrar a sus demandados que la relación que los une al litigio es de aquellas reguladas por el Código de Comercio, sin que sea dable estar amparados en parámetros internacionales, ello Decisión 331 del Acuerdo de Cartagena, argumento este último que es alegado por los citados *-demandados-*.

Más sin embargo detenta el despacho que al interior del trámite se hace necesario y pertinente, OFICIAR a MPS MAYORISTAS DE COLOMBIA y RED CARGO S.A., con el fin de que en el término de cinco (5) días, aporten al expediente copia de todas y cada una de las piezas que tengan en su poder al respecto del contrato, ejecución y reclamación de la mercancía que se identificó así; BL No. XYSHA13SE090794-1, pues contrario a lo señalado por el demandante Liberty Seguros S.A., RED CARGO en comunicado fechado 18 de octubre de 2013, señaló al reclamante - MPS MAYORISTAS DE COLOMBIA-, que *"el contendor numero GLDU3608696 fue embarcado desde el puerto de Shanghái el día 05 de septiembre en la MN Monte Alegre V.336E con destino a Pto de Buenaventura con BL No. XYSHA13SE090794-1, bajo la modalidad OTM a deposito Mps mayorista de Cota"*¹, sin que con ello sea dable tener por ciertas las aseveraciones elevadas por los demandados ni las objeciones presentadas por el demandante a los medios de defensa, ya que debe constar o no documental que acredite la existencia y tipo de vínculo entre la importadora y el agente de carga.

En síntesis, por secretaria y de conformidad a lo regulado en el artículo 11 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se deberá OFICIAR a MPS MAYORISTAS DE COLOMBIA y RED CARGO S.A., en los términos y para los fines previamente anotados en esta providencia, adjuntando copia del folio 71, 72, 73 y 74 del C.1.

Notifíquese,

¹ Folio 74 C.1

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5956082cbe45618f28cc4ab624b00cb4edfb2f14357a8a91d35da336ecc2d8
1c**

Documento generado en 20/04/2021 03:13:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00098-00
Clase: Ejecutivo

Se reconoce personería judicial al profesional en derecho ALFONSO PEREZ ESTUPIÑAN, en razón del mandato conferido por CORA PILAR RAMIREZ GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase por notificada de la acción de la referencia a CORA PILAR RAMIREZ GÓMEZ, por conducta concluyente, de conformidad a lo regulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. A quien se le correrá el traslado para contestar la acción ejecutiva de la referencia desde el día siguiente a la publicación por estados de esta providencia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d11ac71656347f5da95af96f26d94016020c24c432e37d335ea473a7b880d8bb

Documento generado en 20/04/2021 02:22:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00122-00
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante por medio de correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2020 se debe aprobar en su totalidad la misma.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada en el adiado del 15 de diciembre de 2020, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36daa483587f022b1454bce2b196b1b19e4c9dde646fb3c17d0d0e18be6eac0c

Documento generado en 20/04/2021 02:21:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00165-00

Obre en autos la manifestación efectuada por el actor, en el que solicita se abra y falle el incidente de desacato tramitado al interior de la acción de la referencia.

Para lo cual se dirá que, previo a abrir un incidente de desacato, el Juez de tutela, deberá verificar e identificar quien es la persona sobre la cual recae la obligación de cumplir lo decretado en sede constitucional, pues de ello indica el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en lo pertinente, prevé lo siguiente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (se subraya).

A su vez la norma 52 de esa misma disposición, contempla lo siguiente:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada con el superior jerárquico...”

Es así en que necesariamente este despacho debe materializar la tramitación incidental referida por el artículo 52 aludido, para la imposición de las sanciones allí referidas y como quiera que a la fecha se está a la espera de las resultas del requerimiento que hizo el despacho mediante calendario del 12 de abril de 2021, el peticionario deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese esta determinación a las partes intervinientes del incidente de la referencia por secretaría, continúese la contabilización del termino otorgado en la providencia que antecede esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d4881390ae2c317adf79c55c2c8079245b5b5ae3c7499719a6759be1381ace4

Documento generado en 19/04/2021 02:54:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00235-00
Clase: Restitución de Inmueble

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98c1b5fad2048a4dde46e57ede3d27260b5bfafd7495c6c59add2c5695d6743e

Documento generado en 20/04/2021 02:20:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00281-00
Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 13 de marzo de 2021, elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9e6e05308d7c5435447db73747e02a2f576c8303118da766c05c6fbd4868d
f9**

Documento generado en 20/04/2021 01:54:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-047-2020-00308-00
Clase: Verbal

Por ser procedente, concédase para ante la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá el recurso de apelación que fuera interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, se advierte que el mismo se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

418e5c82695047e80f65a484ec9a6644f6a3bc7a9b5a483c56716aa042eab72b

Documento generado en 20/04/2021 02:19:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00317-00
Clase: Restitución de Inmueble

En atención al escrito que antecede dentro del cual la parte demandante desiste del recurso de apelación que fuera concedido el pasado 28 de enero de 2021, se tendrá por aceptada aquella actuación.

Así las cosas la providencia del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la acción de la referencia quedó en firme, por lo que no abra lugar a realizar manifestación alguna en lo que respecta a al retiro de la demanda incoado por la demandante.

Por secretaria dese cumplimiento a lo regulado en la parte resolutive de la providencia de fecha 18 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

70d43b1815f9349b13803042ef61303933b5172179caa1b19cff5a7fe7ff20b6

Documento generado en 20/04/2021 02:18:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00334-00
Clase: Verbal

Solicitado de conformidad a la norma procesal vigente se deberá **CONCEDER** el amparo de pobreza pretendido por la parte demandante al interior del trámite de la referencia.

Por lo tanto, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso, para todos los efectos procesales a que tenga lugar.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

105911c14c9f7b11acf6bb06ddc9284d1164aefc5e084047a8fb71fb718ec82e

Documento generado en 20/04/2021 02:17:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00350-00
Clase: Prueba Anticipada – Interrogatorio De Parte.

En razón a la solicitud que hiciera el actor, se señala el día 26 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 2:30 pm, a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de ALBERTO AROCH MUGRABI objeto de la presente prueba anticipada solicitada por RODRIGO ESCOBAR GIL.

La notificación debe efectuarse de manera personal al absolvente de conformidad con lo establecido en el artículo 200 e inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, quien deberán comparecer el día y hora antes señalado. Háganse las advertencias de ley, especialmente la establecida en el artículo 205 ibídem, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

La parte interesada se encargará de la asistencia del interrogado en la fecha y hora antes fijada.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e9a937c8c2f487b3bb5371b2ed6656ff1d537f8cdf9ab78ef978f0b81a0e43a

Documento generado en 20/04/2021 02:11:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00184-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora María Teresa David Rosero solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, presuntamente vulnerados por el Fondo Nacional de Vivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas que resuelvan las peticiones relativas a la concesión de una vivienda o de un subsidio para la adquisición de una de estas.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Los días 29 de enero y 1 de febrero de 2021 presentó sendas solicitudes a las entidades públicas encausadas para obtener información sobre nuevas postulaciones o proyectos de vivienda y la concesión de una vivienda o de un subsidio para la adquisición de una de estas; sin embargo, no ha recibido contestaciones de fondo. Agregó que se encuentra en estado de vulnerabilidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 9 de abril del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Fondo Nacional de Vivienda se opuso a la prosperidad del resguardo deprecado, para lo cual adujo que existe carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que contestó la petición presentada por la actora.

3. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no es la competente para suministrar información de los programas de vivienda otorgados por otras entidades públicas.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este

Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la ciudadana María Teresa David Rosero solicitó el 29 de enero de 2021 al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el 1 de febrero siguiente al Fondo Nacional de Vivienda que le brindaran información sobre nuevas postulaciones o proyectos de vivienda y le concedieran una vivienda o un subsidio para la adquisición de una de estas.

Frente a este requerimiento el Fondo Nacional de Vivienda aportó el oficio n.º 2021EE0013534 del 18 de febrero anterior, por el cual se indicó a peticionaria que *“el hogar no se ha postulado en ninguna de las convocatorias que ha abierto Fonvivienda, para acceder a los diferentes programas que ha ofertado el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el objetivo de aplicar la política de vivienda a favor de las personas más vulnerables del territorio nacional”*, además advirtió que no abriría *“nuevas convocatorias por el sistema tradicional”* y le indicó las reglas y procedimientos para postularse para obtener subsidios de vivienda o soluciones de vivienda. Este escrito fue remitido el 13 de abril del año en curso al correo electrónico *mariateresadavidrosero@gmail.com*, informado por la peticionaria.

Por su parte, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social guardó silencio a pesar de haber sido notificado en debida forma de la demanda de amparo constitucional.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar en contra del Fondo Nacional de Vivienda carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión de los derechos fundamentales de la accionante por falta de contestación a la petición interpuesta por ella se superó, ya que se emitió la respuesta a lo solicitado por esa persona.

En efecto, la contestación de esa entidad pública cumplió los requisitos establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. Sin embargo, en lo atinente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se extrae claramente la vulneración de la prerrogativa superior de petición de la actora por falta de respuesta. En efecto, es menester que se ordene a ese organismo público que brinde una contestación de fondo que cumpla

los requisitos legales y jurisprudenciales, que sea puesta en conocimiento de la interesada, respecto a la solicitud formulada por ella el 29 de enero de 2021.

6. Por consiguiente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado frente al Fondo Nacional de Vivienda y se concederá el amparo deprecado contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por María Teresa David Rosero el Fondo Nacional de Vivienda.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo solicitado por María Teresa David Rosero contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento de la accionante, frente a la petición presentada el 29 de enero de 2021, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a10ac4992e36c4a6f418a6dcfe8cb5a3fbb5e1231dbd3bcc1af09fe75c4d9c

Documento generado en 20/04/2021 01:58:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00209-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ENRIQUE TORRES NAVARRETE en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e40918e593c4e3014be8c710cbf9cf5f7448dc9225d5bf60df6a6610c3cdce4

Documento generado en 20/04/2021 01:51:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**